

# El régimen jurídico de la energía eólica. Referencia a Castilla y León

Tomás Quintana López  
Catedrático de Derecho Administrativo  
Universidad de León

La aventura va guiando nuestras cosas mejor de lo que acertáramos a desear; porque ves allí, amigo Sancho Panza, donde se descubren treinta o pocos más desaforados gigantes, con quienes pienso hacer batalla y quitarles a todos las vidas (...).

*De El Ingenioso Hildalgo  
Don Quijote de la Mancha*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LAS ENERGÍAS RENOVABLES. ANTECEDENTES Y PREVISIONES. III. EL MARCO JURÍDICO DE LA ENERGÍA EÓLICA. 1. La normativa comunitaria. 2. La autorización sectorial. 3. Licencia ambiental. 4. Evaluación de impacto ambiental. 5. Autorizaciones y licencias de emplazamiento. 6. Aspectos laborales. IV. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.

## I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación pretende contribuir a colmar un hueco existente en la literatura jurídico-pública española, pues así como las energías renovables y, en particular, la energía eólica están alcanzando un creciente grado de desarrollo tecnológico y, con ello, una progresiva implantación en el sistema nacional de producción energética, sin embargo, la atención que han despertado en la investigación jurídica ha sido muy escasa. De esta forma, podemos afirmar que hasta el momento carecemos en España de un cuerpo de doctrina jurídica que dirija la innovación normativa en esta materia y, al tiempo, proporcione pautas seguras para resolver los conflictos e interrogantes que se plantean entre los distintos intereses en tensión (Administraciones públicas, propietarios de terrenos, promotores de la actividad de producción energética), conflictos e interrogantes que, precisamente por la cada vez mayor utilización de la fuerza del viento como fuente de producción energética, son cada día más frecuentes y cuya solución última necesariamente está confiada a los órganos judiciales.

Es por ello por lo que con el presente trabajo intentamos esclarecer la normativa reguladora de la producción eólica de energía y a la vez ofrecer

pautas útiles para la aplicación de las normas en vigor, con el fin último de que las ideales condiciones naturales de que dispone nuestro país y, en particular, Castilla y León para que sea aprovechada la fuerza del viento como fuente de producción energética no se vean ensombrecidas por las dificultades de interpretación y aplicación de un marco legislativo integrado por normas de diverso origen, como corresponde a un Estado miembro de la Unión Europea y, además, políticamente descentralizado, en el que la normativa autonómica está llamada a ocupar un lugar preeminente en el conjunto del ordenamiento jurídico nacional, sin perjuicio, además, del imprescindible protagonismo de los municipios cuyos términos sean idóneos para la instalación de estos centros de producción energética.

Aunque el análisis jurídico-positivo, por las circunstancias indicadas —diversidad de fuentes normativas— necesariamente ha de tener en cuenta la normativa comunitaria y la estatal, nuestro objetivo prioritario es el estudio de las cuestiones jurídicas que plantea la energía eólica en Castilla y León, razón por la cual han de ser necesariamente consideradas de forma prioritaria las normas de este origen aplicables a la producción de esta fuente de energía.

## **II. LAS ENERGÍAS RENOVABLES. ANTECEDENTES Y PREVISIONES**

La espectacular subida de los precios del petróleo impuesta por los países productores a partir de 1973 está en el origen de la búsqueda y utilización de fuentes energéticas alternativas a los hidrocarburos por parte de las naciones deficitarias, constituidas en su mayoría por países desarrollados o, por los denominados entonces, países en vías de desarrollo, como era en aquel momento España.

En ese contexto, el petróleo llega a ser sustituido en una parte de la dieta energética por otros productos autóctonos, señaladamente el carbón, a la vez que las Administraciones impulsan políticas favorables a la producción de energía hidráulica. Y es en ese contexto, en el marco también de la ya palpable preocupación por el deterioro del ambiente —recuérdese que también en el año 1972, en Estocolmo, se celebra la primera Conferencia sobre Protección del Ambiente auspiciada por las Naciones Unidas— en el que se formula un Programa de Acción, fruto de la Conferencia de Nairobi, llevada a cabo los días 10 a 21 de agosto de 1981, por las Naciones Unidas, sobre Fuentes de Energía Nuevas y Renovables, en el que ya se afirmaba cómo «el desafío y la oportunidad con que se encuentra la comunidad

internacional consisten en lograr una transición energética pacífica y ordenada desde la presente economía basada primordialmente en los hidrocarburos, petróleo y gas, a una economía basada cada vez más en fuentes de energía nuevas y rentables», comprendiendo éstas, la energía solar, geotérmica y eólica, la energía de las mareas, las olas y el gradiente térmico del mar, la leña, el carbón vegetal, la turba, la energía de los animales de tiro, los esquistos bituminosos, las arenas alquitranadas y la hidroeléctrica. Tal listado constituye una relación de energías renovables que ya en aquel momento difería de la formulada por la Comunidad Económica Europea, al ser ésta mucho más restrictiva (la energía geotérmica, la energía solar, la energía eólica, la biomasa y la energía hidráulica —Europa Información, junio 1981—), criterio restrictivo que hoy está presente en la normativa comunitaria como habrá ocasión de comprobar más adelante. Más recientemente, el Plan Implementación aprobado el 4 de septiembre de 2002 en la cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible, celebrada en Johannesburgo, hace también especial hincapié en el fomento y desarrollo de las energías renovables frente a las llamadas convencionales.

Casi coetáneamente a la atención que despiertan las energías renovables en las Naciones Unidas, el Plan Energético Nacional que se aprueba en España para los años 1978-1987 sólo testimonialmente se refiere a las mismas sin prever objetivo alguno a alcanzar en el horizonte temporal para el que fue aprobado. La revisión del Plan Energético Nacional que se aprueba para los años 1981-1990, ya contemplaba, sin embargo, algunos objetivos en este sentido, ciertamente poco ambiciosos, como lo era el aporte energético a través de estas fuentes del 0,4 % para el año 1985, y del 1,6 % para 1990. La contribución de las energías renovables y la cogeneración, según el Plan Energético Nacional aprobado para los años 1991-2000, pasaría del 4,5 % del año 1990 al 10 % para el año 2000.

De los porcentajes reflejados se percibe, de forma clara, la previsión de una participación creciente de la energía procedente de fuentes renovables en la producción nacional, crecimiento que el Plan de Fomento de las Energías Renovables en España, elaborado por el Instituto para la Diversificación y Ahorro de Energía (IDAE) a finales de 1999, constató que no era tan rápido como lo previsto, dado que en 1998 la producción de energía primaria mediante fuentes renovables alcanzó el 6,2 % del total producido, con una previsión por parte de este plan de alcanzar el 12,3 % en el año 2010, porcentaje este último que supera en tres décimas el compromiso fijado por la disposición transitoria decimosexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, coincidente, por cierto, con el fijado para el conjunto de la Unión Europea en el Libro Blanco sobre las

fuentes de Energía Renovables, aprobado por la Comisión el 13 de diciembre de 1995, objetivo refrendado, además, por el Consejo (*DO C* 1988 de 24 de junio de 1998) y por el Parlamento Europeo (*DO C* 210 de 6 de julio de 1998); este objetivo fue después ratificado por el artículo 5.2 ii) c) del sexto Programa de Acción Comunitario en Materia de Medio Ambiente, aprobado por la decisión 1600/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2002.

Sin dejar, por el momento, el dominio de los porcentajes previstos como objetivos, ahora con referencia a lo que constituye el fin último de este trabajo de investigación, es decir, el régimen jurídico del aprovechamiento de la energía cinética del viento o energía eólica, debe advertirse que esta fuente energética renovable ha sido la que en los últimos años ha experimentado un desarrollo más intenso, representando en España a los pocos años de implantación, ya en el año 1998, el 1,72 % del total de la contribución de las energías renovables a la producción energética del país, con una previsión para el año 2010, según el Plan de Fomento de las Energías Renovables, de un 11,2 %, lo cual, si se cumple, supondrá un avance espectacular de esta fuente energética visto el desarrollo previsto de otras también renovables. Los últimos datos que conocemos a través del IDAE avalan estas previsiones, pues de las diecisiete Comunidades Autónomas tan sólo tres (Cantabria, Madrid y Extremadura) no contaban a principios de 2002 con plantas de producción eólica de energía; por el contrario, solamente en Galicia, a lo largo del año 2001, fueron instalados veintidós nuevos parques con cuatrocientos ochenta y cinco nuevos aerogeneradores; Castilla y León también aumentó el 54,6 % de potencia instalada con respecto al año anterior, con un incremento también de 16 a 27 parques, y de 370 a 543 aerogeneradores.

### III. EL MARCO JURÍDICO DE LA ENERGÍA EÓLICA

No resulta tarea sencilla abarcar el conjunto de disposiciones que regulan la producción de energía eólica en España. A esta dificultad contribuyen diversas causas que, en síntesis, podemos agrupar en dos. Por una parte, nos enfrentamos a normas de distinto origen, bien procedentes de fuentes comunitarias o bien nacionales, en este caso, dada la organización políticamente descentralizada de España, del Estado y de las Comunidades Autónomas; y por otra, son distintos sectores normativos los que contribuyen a perfilar el régimen jurídico de la producción de este tipo de energía renovable, entre los que destacan la normativa reguladora del sector eléctrico y de la protección ambiental, sin perjuicio de otras también

incidentes en el tema que nos ocupa, como la legislación urbanística o la laboral.

## **1. La normativa comunitaria**

Ciertamente las instituciones comunitarias no han dictado hasta la fecha actos normativos que se refieran exclusivamente a la producción de energía eólica, si bien, ésta, como el resto de energías renovables, sí ha sido objeto de atención por el legislador comunitario, por lo que, al menos sumariamente, hemos de considerar el dispositivo normativo de la Unión Europea.

Ya en 1991, la Unión Europea, junto a otros treinta y ocho Estados y la OCDE, suscribió la Carta Europea de la Energía, lo que constituyó la asunción de un serio compromiso de impulso de las energías renovables en el ámbito comunitario, compromiso al que después se uniría el derivado del Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1997), lo que supone para la Unión Europea y los Estados miembros la obligación de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero al 8 % para los años 2008 a 2012 en comparación con el nivel de emisiones de 1990. Para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos, las instituciones comunitarias han adoptado como programas especiales en relación con las energías renovables, los denominados *Altener* y *Thermie* y han aprobado los *Libros Verde* (1996) y *Blanco* (1997), con los que la Comisión inició un proceso para desarrollar una estrategia comunitaria y un plan de acción sobre fuentes de energía renovable.

Más allá de estos documentos de carácter marcadamente programático, las instituciones comunitarias han adoptado también actos propiamente normativos, de los que constituye un referente fundamental la Decisión 646/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de febrero de 2000, por la que se aprueba un programa plurianual de fomento de las energías renovables en la Comunidad para los años 1998-2002. El fomento a que alude la decisión comunitaria a que acaba de hacerse referencia proporciona ayudas financieras para una serie de medidas y acciones relacionadas con la promoción de las energías renovables (artículo 2) con el doble objetivo de impulsar la inversión pública y privada en la producción de energías renovables y contribuir a crear las condiciones para alcanzar las metas fijadas por los instrumentos programáticos, señaladamente el *Libro Blanco* a que ya se ha hecho referencia. Con el cumplimiento de los indicados objetivos, se entienden también atendidas otras prioridades,

tanto de la Comunidad como de los Estados miembros; confesadamente: la limitación de las emisiones de CO<sub>2</sub>, el aumento de la proporción de las energías renovables con el objeto de lograr el objetivo del 12 % del consumo interno bruto de energías de este origen en la Comunidad en el año 2010, la disminución de las importaciones de energía, la seguridad del abastecimiento y el fomento del empleo, el desarrollo económico, la cohesión económica y social y el desarrollo regional y local, fortaleciendo además el potencial económico de las regiones remotas y periféricas de la Unión Europea.

Las fuentes renovables de energía, en cuanto productoras de electricidad, deben ser incorporadas al llamado mercado interior de la energía regulado en la Directiva 96/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 1996 (*DO L 27* de 30 de enero de 1997); a esto atiende la más reciente Directiva 2001/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad, cuya transposición al ordenamiento jurídico de los Estados miembros ha de producirse a más tardar el 27 de octubre de 2003. La Directiva 2001/77, que ahora nos ocupa, además de relacionar las que tienen la consideración de fuentes de energía renovable no fósiles (eólica, solar, geotérmica, oleaje, maremotriz e hidráulica, biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración y biogás), ordena a los Estados miembros que adopten las medidas adecuadas para promover el aumento del consumo de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovable, energía que, para garantizar su origen, la citada Directiva prevé la puesta en marcha de lo que denomina «garantía de origen», con el objeto de dotar de transparencia al mercado y asegurar que la electricidad que se oferte como producida por una fuente renovable de energía, lo sea así en la realidad.

Por otro lado, la Directiva 2001/77 también impone a los Estados miembros la adaptación de los procedimientos administrativos previstos en la normativa reguladora del sector eléctrico a las exigencias derivadas de la producción de energía renovable, lo que afecta a la normativa española reguladora del sector eléctrico, una vez que Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, ha servido para transponer la Directiva 96/92, así como a las normativas autonómicas específicamente aprobadas para regular los procedimientos autorizatorios de producción de energías renovables. También la Directiva 2001/77 se ocupa del acceso a la red de la electricidad generada, ordenando a los Estados miembros que adopten las medidas adecuadas para que quede garantizado el transporte y distri-

bución de la electricidad producida a partir de fuentes renovables, lo cual determina el establecimiento de un régimen aplicable a estas operaciones y a quienes las lleven a cabo en el mercado interno de electricidad.

En definitiva, en breve se ha de producir una modificación del régimen legal del sector eléctrico vigente en España para propiciar la obligatoria adaptación de nuestro ordenamiento jurídico a lo exigido sobre energías renovables y, por tanto, también sobre la eólica, por la citada Directiva 2001/77.

## **2. La autorización sectorial**

A nuestros efectos, descartadas otras indudables utilidades que proporciona la fuerza del viento (navegación a vela, tradicionales molinos...), hablar hoy de la producción de energía a través de este medio es referirse a la energía eléctrica, por lo que su régimen se halla regulado en el Título IV de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, de regulación del Sector Eléctrico, en el que se distingue entre producción en régimen ordinario y en régimen especial en función de que se realice en instalaciones cuya potencia instalada supere o no los 50 MW; en particular, tendrá la consideración de producción eléctrica en régimen especial cuando se utilice como energía primaria alguna de las renovables no consumibles y la potencia instalada no supere los 50 MW. Por otra parte, a la energía eléctrica producida a través de fuentes renovables, así como por cogeneración, atiende el Real Decreto 2566/1994, de 9 de diciembre, que todavía hoy resulta aplicable, y cuyo objetivo fundamental es el establecimiento de las reglas que han de regir las relaciones técnico-económicas entre los explotadores de este tipo de instalaciones de producción y las empresas distribuidoras de energía eléctrica; se trata, por tanto, de una norma que pretende una razonable incorporación de la energía eléctrica producida a través de las fuentes ya indicadas y, entre ellas, la eólica, en el sistema eléctrico nacional, a lo que no es ajeno, por supuesto, la fijación del precio de la energía cedida a la red por el productor.

Pero más que interesarnos por la incorporación de la energía eléctrica una vez producida por medio de instalaciones eólicas al sistema eléctrico, vamos a ocuparnos del régimen autorizador de la instalación, lo cual, en el caso de Castilla y León, nos remite a su normativa específica, dictada precisamente en uso de las competencias que esta Comunidad Autónoma ha asumido en materia de desarrollo normativo y ejecución del régimen energético (artículo 34.1.6.<sup>a</sup> del Estatuto de Autonomía). En efecto, haciendo uso de esa competencia, a falta de una normativa que regulara el

procedimiento de solicitud para la instalación destinada a obtener energía eléctrica mediante el viento en la Región, fue aprobado por la Junta de Castilla y León el Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, siempre que el aprovechamiento de las instalaciones sometidas a la autorización regulada en este Decreto no afecte a otra Comunidad Autónoma o la energía producida no sea trasladada fuera del ámbito territorial de Castilla y León, en cuyos casos, la competencia autorizatoria está reservada al Estado *ex* artículo 149.1.22.<sup>a</sup> de la Constitución Española.

El ámbito de aplicación del Decreto de referencia está constituido, pues, por los procedimientos autorizatorios de aerogeneradores, considerados singularmente o agrupados (parque eólico), quedando excluidas de la aplicación del mismo las instalaciones de carácter experimental y de investigación, así como las destinadas al autoconsumo eléctrico sin conexión a la red eléctrica de distribución, salvo que se sitúen en un espacio natural protegido, consten de más de tres aerogeneradores o la potencia a instalar, en conjunto, sea superior a 100 KW. La tramitación y resolución de los expedientes autorizatorios están residenciadas en la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Comunidad.

El Decreto 189/1997, de Castilla y León, distingue y regula dos regímenes autorizatorios: de un lado, la instalación de parques eólicos o aerogeneradores susceptibles de ser presentados como proyectos en competencia, y, de otro, aquellas otras instalaciones cuya autorización no exija la presentación de proyectos en competencia.

En el primer caso, la presentación de la solicitud de la autorización para implantar un parque eólico o un aerogenerador ha de ir acompañada de una memoria en la que se han de especificar todos y cada uno de los extremos que el propio Decreto expresamente prevé (fundamentalmente: capacidad legal y económica del solicitante, razones que justifiquen la implantación de la instalación para la que se solicita autorización, fotografías panorámicas del entorno, plano de situación, producción prevista, plazo de ejecución, presupuesto, relación de propietarios afectados por la eventual instalación, anteproyecto o proyecto de la instalación, estudio técnico-económico de viabilidad del proyecto...); al tratarse de un procedimiento autorizatorio a partir de la presentación del proyecto en competencia, la solicitud de autorización para instalar un parque eólico o aerogenerador debe ser anunciada en el Boletín Oficial de Castilla y León, así como en el de la correspondiente provincia, para que en el plazo de un mes desde la última publicación oficial puedan ser presentados otros proyectos en liza. Previos los oportunos informes (Ente Regional de la Energía de Castilla y León, Ayuntamientos afectados y otros que se consideren oportu-

nos), la Dirección General de Industria, Energía y Minas seleccionará el proyecto más idóneo, para lo que tendrá en cuenta, entre otros, los criterios siguientes: la iniciativa, la capacidad técnica y financiera, la relación entre la producción energética y la afección ambiental, su adaptación a la planificación energética y las ventajas socio-económicas para la zona. Elegido el proyecto correspondiente, su titular deberá remitir a la Administración en el plazo de un mes una documentación complementaria, de la que, en su caso, destaca el Estudio de Impacto Ambiental. Después del preceptivo sometimiento a información pública del expediente relativo al proyecto elegido, tal como ha ido integrándose mediante los trámites precedentes, y, en su caso, una vez realizada la Declaración de Impacto Ambiental, el órgano administrativo (según los casos, los Servicios Territoriales de Industria, Comercio y Turismo, o la Dirección General de Industria, Energía y Minas) resolverá acerca de la autorización solicitada (artículo 3), a partir de lo cual comienzan a correr unos plazos dentro de los que habrá de ponerse en marcha la instalación, previa obtención de la licencia de actividad, pudiéndose llegar, incluso, a ser declarada la caducidad de la autorización ante el incumplimiento de aquéllos.

Como ya hemos avanzado, la solicitud de autorización administrativa para la instalación de parques eólicos o aerogeneradores puede realizarse, alternativamente, sin concurrencia de proyectos en competencia. Esto ocurrirá en los casos en que la autorización se solicite para realizar instalaciones de carácter experimental y de investigación o destinadas al autoconsumo, siempre que en un caso y otro, de acuerdo con lo que quedó señalado anteriormente, no se hallen excluidas del procedimiento autorizatorio, es decir, cuando se pretenda el emplazamiento en un espacio natural protegido, o la instalación conste de más de tres aerogeneradores o la potencia a instalar exceda, en conjunto, de 100 KW. En estos casos, la solicitud ha de dirigirse al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo que resulte competente por razón del territorio donde se pretenda ubicar la instalación, acompañando a la solicitud, entre otros, los siguientes documentos: Anteproyecto de la instalación eléctrica para la que se solicita autorización, descripción de la ordenación y superficie que se pretende ocupar, fotografías del entorno, planos, plazo de ejecución, presupuesto de la instalación y licencia de actividad previamente otorgada. Sometida la solicitud a información pública y, en su caso, evacuada la Declaración de Impacto Ambiental, el procedimiento de autorización será resuelto expresamente.

Las instalaciones de generación —como también las de transporte y distribución— de energía eléctrica están declaradas por ley de utilidad

pública a efectos expropiatorios de los bienes necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de servidumbres de paso; así lo establece con carácter general el artículo 52 de la Ley reguladora del Sector Eléctrico. Pero de esta genérica declaración al preciso reconocimiento concreto de la utilidad pública de una específica instalación de producción eólica de electricidad dista un trecho que es preciso recorrer hasta obtener el correspondiente pronunciamiento administrativo. En efecto, para ello, el solicitante de la autorización también ha de pedir simultáneamente el indicado reconocimiento, para lo cual debe incorporar al anteproyecto o proyecto de instalación que presente una relación individualizada de los bienes y derechos que considere de necesaria expropiación, indicando, además, las razones por las que no ha sido posible llegar a un acuerdo con sus titulares, lo cual presupone la exigencia de un intento, al menos, de previa negociación; después de someter a información pública, junto con el resto del expediente, los términos en que se solicita el reconocimiento de la utilidad pública, el órgano resolutorio del expediente de autorización podrá reconocer la utilidad pública solicitada, lo cual implicará la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados, así como la urgencia de la ocupación, a los efectos del artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa (artículo 24 del Decreto 189/1997, de Castilla y León, en relación con los artículos 52 y ss. de la Ley reguladora del Sector Eléctrico).

Las instalaciones de producción de electricidad de origen eólico, autorizadas en cuanto a su funcionamiento según ha quedado expuesto, pueden tener la consideración legal, según vimos, de actividades de producción eléctrica en régimen especial (artículos 27 y ss. de la Ley reguladora del Sector Eléctrico), régimen cuyo acceso al mismo no es automático, sino que constituye el resultado de otro procedimiento administrativo minuciosamente regulado en el artículo 5 del Real Decreto 2566/1994, de 9 de diciembre, cuya resolución, en Castilla y León, corresponde a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo (artículo 22 Decreto 187/1997, de 30 de septiembre), con posterior inscripción de la condición de la instalación de producción de energía eléctrica acogida al régimen especial en un registro central, denominado Registro General de Instalaciones de Producción de Régimen Especial, dependiente de la Dirección General de la Energía del hoy Ministerio de Ciencia y Tecnología; paralelamente a esta inscripción en un registro estatal, como se acaba de anotar, en el ámbito de la Administración autonómica de Castilla y León opera un registro de instalaciones de producción de energía eléctrica de régimen especial de la Comunidad, en el que habrán de ser inscritas, en lo que aquí interesa, las instalaciones de

producción eólica de electricidad una vez reconocida, conforme al procedimiento regulado en el Real Decreto 2566/1994, la condición de instalación de producción de energía eléctrica acogida al régimen especial, lo cual determina que le sea aplicada *in toto* el régimen previsto en este Real Decreto estatal, común, por tanto, en su aplicación a todo el territorio nacional.

### 3. Licencia ambiental

Partiendo de lo que constituía la regla de sometimiento a la regulación de las actividades clasificadas de las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente [artículo 2.1 c) de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León], resultaba palmario que la instalación de centros de producción eólica de energía debía ir precedida de las licencias previstas por la Ley citada y su Reglamento de desarrollo aprobado por el Decreto 159/1994, de 7 de julio. Esta ley autonómica ha sido, sin embargo, derogada expresamente por la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, cuyo ámbito de aplicación se extiende a «todas las actividades, instalaciones o proyectos, de titularidad pública o privada, susceptibles de ocasionar molestias significativas, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes» (art. 3.1). Es necesario, pues, preguntarse si el tipo de proyectos que nos ocupan se hallan sometidos a alguno de los instrumentos de control dispuestos por la reciente Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Sobre el particular, de la lectura de esta ley se advierte que las instalaciones de producción de energía eólica no se hallan sometidas ni al régimen de autorización ambiental ni al de previa comunicación, conclusión a la que se llega después de conocer el contenido de los artículos 10 y 58 y de los correspondientes anexos a los que se remiten. Contrariamente, sin perjuicio del sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en los términos que veremos, las instalaciones para la producción de energía cinética por el viento están sometidos al régimen de licencia ambiental (arts. 24 y ss.) en tanto en cuanto concurren en ellas las circunstancias que prevé el artículo 24 de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, es decir, al tratarse de actividades e instalaciones susceptibles de ocasionar molestias considerables, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para personas o cosas, sometimiento que, incluso, tiene antecedentes en el artículo

5.1 del Decreto 189/1997, de 27 de septiembre, de Castilla y León, en el que textualmente se prevé que «la implantación y la explotación de aerogeneradores y parques eólicos precisan de las correspondientes licencias municipales de actividad y apertura, de conformidad con la legislación sectorial vigente». Con todo, para determinar el alcance de la previsión anterior es necesario tener en cuenta la modulación que sufre la citada exigencia por lo dispuesto en el apartado siguiente del propio artículo 5 citado; a su tenor: «Quedan exentos de la calificación e informe de las Comisiones Provinciales de Actividades Clasificadas los proyectos de aerogeneradores y parques eólicos cuya potencia mecánica instalada sea inferior a 10 KW y estén destinados a autoconsumo sin fines industriales. Igualmente, quedan exentos del anterior trámite aquellos proyectos que de conformidad con la legislación sectorial aplicable estén sujetos a evaluación de impacto ambiental».

El primero de los supuestos contemplados permite al Alcalde resolver el expediente de otorgamiento de licencia ambiental sin que previamente haya tenido que pronunciarse la comisión, hoy denominada de prevención ambiental (art. 30.1 de la Ley de Prevención Ambiental). En el segundo supuesto, es decir, en los casos en que la instalación esté sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la exención del previo informe de la Comisión de Prevención Ambiental se justifica en que, en su caso, el Alcalde deberá conceder la licencia ambiental incorporando a la misma los condicionamientos ambientales establecidos en la previa declaración de impacto ambiental (art. 28 de la Ley de Prevención Ambiental), solución que ya fue contemplada por el artículo 16 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Actividades Clasificadas de Castilla y León, norma reglamentaria que todavía está en vigor en tanto no se efectúe el desarrollo de la Ley de Prevención Ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición derogatoria de la misma.

Finalmente, para determinar el alcance del sometimiento a licencia ambiental de estas instalaciones, hay que tener en cuenta también la exención del trámite de calificación e informe ambiental que prevé el artículo 29 de la Ley de Prevención Ambiental, lo que excluye la preceptiva intervención de las Comisiones de Prevención Ambiental como trámite previo al otorgamiento de la licencia ambiental en aquellas actividades o instalaciones que relaciona el anexo II de la citada ley autonómica, entre las que, como letra f), se cita a las actividades industriales situadas en polígonos industriales siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 15 KW, su superficie sea inferior a 400 metros cuadrados, además de concurrir otras circunstancias expresamente previstas en la misma, por lo que las

instalaciones de producción energética por la fuerza del viento pueden también quedar exentas de la calificación e informe de la Comisión de Prevención Ambiental correspondiente cuando se presenten las circunstancias anteriormente indicadas.

Por otro lado, en tanto que instalaciones sometidas al régimen de licencia ambiental, el inicio propiamente dicho de la actividad de producción de energía eólica tiene que ir precedido de la tradicional licencia de apertura, cuyo otorgamiento corresponde al Alcalde (art. 33 de la Ley de Prevención Ambiental), después de ser efectuado el control correspondiente en los términos previstos por los artículos 34 y ss. de esta ley autonómica.

#### **4. Evaluación de impacto ambiental**

Para el estudio del ámbito de aplicación de la normativa de evaluación de impacto ambiental a las instalaciones de producción eólica de electricidad radicadas en Castilla y León parece oportuno comenzar recordando lo establecido por el artículo 5.3 del Decreto 189/1997, tantas veces considerado, disposición en la que se prescribe que «los proyectos de instalaciones de aerogeneradores o parques eólicos se someterán al procedimiento de evaluación de impacto ambiental cuando así lo establezca la normativa vigente». Se trata, pues, de un precepto remisorio, lo cual es correcto desde el punto de vista legislativo, toda vez que una norma de rango reglamentario, como es el caso, no puede, conforme ya advirtió el Tribunal Supremo en su sentencia de 24 de octubre de 1996 (Ar. 7594), someter por sí misma a evaluación de impacto ambiental la ejecución de proyectos de obras, actividades o instalaciones. Por tanto, debemos acudir a la normativa reguladora de la evaluación de impacto ambiental para conocer en qué términos están hoy sometidos a la evaluación de impacto ambiental los proyectos de instalación de centros de producción de electricidad mediante la fuerza del viento.

Con este objeto, la primera norma de la que hemos de partir en nuestro análisis es de la Directiva 85/337, de 27 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, pues es ésta la que, directa o indirectamente, dota de fundamento a todas las normativas de evaluación de impacto ambiental estatal y autonómicas. Pues bien, la lectura del articulado y anexos de esta Directiva comunitaria pone de manifiesto que las instalaciones que nos ocupan no quedaron en 1985 sometidas a evaluación de impacto ambiental, por lo que las normas estatales aprobadas para incorporar a nuestro ordenamiento la citada Directiva —señaladamente el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y el

Reglamento para su ejecución, aprobado por el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre— no incluyeron en sus anexos las instalaciones eólicas de producción de electricidad entre los proyectos de obras, actividades o instalaciones sometidas a evaluación de impacto ambiental.

Con todo, el reparto constitucional y estatutario de competencias en materia de protección del medio ambiente que propicia la Constitución Española y los Estatutos de Autonomía, en particular el de Castilla y León, permitió que esta Comunidad Autónoma, al amparo de sus competencias para desarrollar la legislación básica del Estado y dictar normas adicionales de protección en materia de protección ambiental —competencia autonómica hoy reflejada en el artículo 34.1.5.<sup>a</sup> de su Estatuto de Autonomía—, pudiera dictar una normativa propia en materia de evaluación de impacto ambiental, constituida por la Ley 8/1994, de 24 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León y su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Decreto 209/1995, de 5 de octubre, normativa que a nuestros efectos es de interés para conocer si quedaron sometidos al procedimiento de evaluación de impacto los proyectos de producción eléctrica de origen eólico. Pues bien, los anexos I y II de la citada Ley autonómica y, en su desarrollo, los anexos correspondientes del Reglamento, incorporaron *ex novo* como normas adicionales de protección numerosos proyectos de obras, actividades e instalaciones sometidos a los procedimientos ordinario y simplificado de evaluación de impacto ambiental, entre los que se incluían las líneas de transporte de energía eléctrica superior a 66 KV (procedimiento ordinario), las líneas de transporte o distribución de energía de media y alta tensión cuya longitud de trazado sea igual o superior a 5 Km (procedimiento simplificado), y, sobre todo, por lo que aquí interesa, las industrias que pretendan ubicarse en una localización en la que no hubiera un conjunto de plantas preexistentes y disponga de una potencia instalada igual o superior a 10.000 Kw. En los mismos términos se pronunció después el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales, aprobado por El Decreto Legislativo 1/2000, de 18 de mayo, que sustituyó a la Ley 8/1994 y sus posteriores reformas (Ley 6/1996, de 23 de octubre y Ley 5/1998, de 9 de julio).

Señalado lo anterior, nuevamente tenemos que volver a la normativa comunitaria, pues la Directiva 85/337, de Evaluación de Impacto Ambiental, ya considerada anteriormente, fue objeto de reforma en el año 1997 mediante la Directiva 97/11, del Consejo, de 3 de marzo, reforma que, en lo que aquí interesa, supuso la incorporación al anexo II de la Directiva 85/337, de las instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos), es decir, el sometimiento de

estos proyectos de instalación a la previa declaración de impacto ambiental en los términos previstos por el artículo 4.2 de la Directiva 85/337, según redacción dada a este precepto por la Directiva 97/11.

Con el fundamento que proporcionó esta reforma de la Directiva 85/337, los Estados miembros de la Unión Europea y, entre ellos, España, han tenido que adaptar sus ordenamientos jurídicos a las exigencias impuestas por la Directiva 85/337 después de haber sido reformada por la Directiva 97/11. En España, la transposición de esta reforma se ha producido por la vía de urgencia mediante el Real Decreto ley 9/2000, de 6 de octubre, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, decreto ley después convertido en la Ley 6/2001, de 8 de mayo, que ha supuesto, además una nueva modificación, también, del Real Decreto Legislativo 1302/1986.

Todo este excurso ha sido necesario realizarlo para llegar a la redacción actual y, por tanto, vigente, del citado Real Decreto Legislativo 1302/1986, pues conforme a sus anexos I y II, se someten a evaluación de impacto ambiental las instalaciones para la producción de energía eólica en los términos siguientes: las instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan cincuenta o más aerogeneradores, o que se encuentren a menos de dos kilómetros de otro parque eólico [anexo I, grupo 3. Industria energética, 5.º l)], se someterán siempre a evaluación de impacto ambiental (art. 1.1 del Real Decreto Legislativo 1302/1986); el resto de parques eólicos, no incluidos en la previsión anterior [anexo II, grupo 4. Industria energética, h)], se someterán a evaluación de impacto ambiental cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso, ajustándose para ello a los criterios previstos en el anexo III del citado decreto legislativo, a no ser que la Comunidad Autónoma exija la evaluación de impacto ambiental expresamente o bien haya fijado criterios conforme a los que deba decidirse su sometimiento o no a evaluación (art. 1.2 del Real Decreto Legislativo 1302/1986).

El último paso que hay que dar para conocer el efectivo sometimiento en la actualidad de las instalaciones de producción de energía eólica a la evaluación de impacto en Castilla y León nos exige volver a la legislación de la propia Comunidad Autónoma, pues el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León, aprobado el año 2000, ha sido derogado en su mayor parte, fundamentalmente en lo que se refiere a la evaluación de impacto ambiental, por la Ley de Prevención Ambiental que venimos considerando y, en su lugar, la evaluación de impacto ambiental ha quedado regulada en los artículos 45-57 de esta ley autonómica. Pues bien, en el artículo 45 se dispone el

sometimiento a evaluación de impacto ambiental, además de todos los proyectos que lo estén conforme a la normativa básica, otros, tanto públicos como privados, comprendidos en los anexos III y IV de la propia ley, en los que, respectivamente, se vuelven a incluir las líneas de transporte o distribución de energía eléctrica superiores a 66 KW cuya longitud de trazado sea igual o superior a 15 Km y las industrias que pretendan ubicarse en una localización en la que no hubiera un conjunto de plantas preexistentes y disponga de una potencia total instalada igual o superior a 10.000 KW. En definitiva, en Castilla y León, al igual que en el resto del territorio nacional, los proyectos de producción de energía eólica se someterán a evaluación de impacto ambiental según lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, sin perjuicio de la aplicación de las previsiones que, como normas adicionales de protección, contiene la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, de las que acabamos de dar cuenta con la referencia a los anexos III y IV de esta ley.

Por otra parte, ocupándonos de la evaluación de impacto ambiental no podemos olvidar la llamada evaluación estratégica de impacto ambiental y su regulación comunitaria en la Directiva 2001/42, de 27 de junio, relativa a la evaluación de determinados planes y programas en el medio ambiente, cuyo artículo 3 incluye en el ámbito de aplicación de aquélla los planes y programas que se elaboren con relación a la energía, previsión que abre la puerta al sometimiento a este procedimiento evaluatorio a los planes de desarrollo de la energía eólica, habiéndose también de advertir que esta directiva aun no ha sido transpuesta al ordenamiento jurídico por el Estado, lo que deberá ocurrir antes del 21 de julio de 2004, según dispone su artículo 13. En todo caso, también ha de ser recordado que la evaluación estratégica ya esta prevista en la legislación de evaluación de impacto ambiental de Castilla y León, en concreto en el texto Refundido en esta materia aprobado, según sabemos, el año 2000, y sus previsiones sobre el particular han sido excepcionadas de la derogación por la Ley de Prevención Ambiental, por lo que está en vigor la previsión del artículo 19 del citado texto refundido en cuanto contempla la evaluación estratégica de los Planes Energéticos Regionales, entre los que se halla incluido el Plan Regional de Energía Eólica de Castilla y León.

## **5. Autorizaciones y licencias de emplazamiento**

La ubicación de las instalaciones de producción eólica de electricidad también debe estar pautada por el Derecho; a ello contribuyen las previsiones de la legislación y el planeamiento urbanístico, así como algunos de

los medios de intervención en el uso del suelo, señaladamente la licencia urbanística y la autorización para realizar determinados usos en el suelo no urbanizable. En efecto, en tanto que los instrumentos de planeamiento urbanístico y, más aún, los de ordenación territorial tienen como función principal determinar una racional distribución de los usos del suelo, a ellos habrá que acudir para, a partir de la clasificación, calificación y categorización del territorio, considerar la adecuada localización de las instalaciones de referencia, siempre, claro está, que las condiciones naturales sean propicias para que el viento genere la energía suficiente con el objetivo último de ser transformada rentablemente en electricidad.

Efectuada esta reflexión general, ya desde ahora debemos advertir de que el legislador de Castilla y León se ha ocupado de prescribir genéricamente los emplazamientos adecuados a este tipo de instalaciones, disponiendo a través del artículo 4 del Decreto 189/1997 que «se consideran emplazamientos adecuados para la instalación de parques eólicos o aerogeneradores el suelo industrial y el suelo no urbanizable, salvo que en los correspondientes instrumentos de planeamiento urbanístico se permitan en otro tipo de suelo». La atenta lectura de este precepto nos permite concluir que el emplazamiento de las instalaciones eólicas está predeterminado por las previsiones de los instrumentos de planeamiento, siendo su idónea localización el suelo de uso industrial, por tanto, ya transformado urbanísticamente, y el suelo no urbanizable, suelo éste, debido a esa clasificación, virgen desde el punto de vista urbanístico.

Uno y otro emplazamiento, en suelo industrial o en suelo no urbanizable, deben ir precedidos de la licencia urbanística en cualquier caso, y, tratándose de suelo no urbanizable, además, debe obtenerse, también previamente, la autorización para usos excepcionales en esta clase de suelo.

En el primer caso, la ubicación de instalaciones de producción eólica de electricidad en suelo industrial, con fundamento en el artículo 242.1 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo de 26 de junio de 1992, debe estar precedida de la licencia municipal, pues, conforme al precepto citado, «todo acto de edificación requerirá la preceptiva licencia municipal», básica previsión que encuentra desarrollo en la normativa urbanística autonómica, concretamente en los artículos 97 y ss. de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León. Sin ninguna duda, el régimen de la licencia urbanística municipal tal como aparece reflejado en los artículos citados de la Ley de Urbanismo de la Comunidad es aplicable a las instalaciones de aerogeneradores y parques eólicos en cuanto que unos y otras, sin estridencia alguna, entran en el concepto de «construcciones e

instalaciones de todas clases de nueva planta» que el artículo 97.1 a) de la Ley de Urbanismo de Castilla y León somete a la obtención previa de licencia urbanística, lo cual nos remite a un procedimiento que debe iniciar el promotor de la instalación y, una vez seguidos los trámites a que hace referencia el artículo 99 de la misma Ley, corresponde al Alcalde su resolución, conforme establece el artículo 21.1 q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En el segundo caso, la ubicación de instalaciones de producción eólica de electricidad en suelo no urbanizable también ha de ir precedida de la licencia urbanística municipal en los términos indicados, pero tratándose de esta clase de suelo, la ubicación en él de este tipo de instalaciones constituye un uso excepcional sometido, además de a la licencia urbanística municipal, a previa autorización, tal como impone con carácter básico el artículo 20.1 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.

A partir de lo señalado, la consideración del emplazamiento de aerogeneradores y parques eólicos en suelo no urbanizable en Castilla y León —suelo rústico según la denominación de esta clase de suelo en la legislación urbanística de esta Comunidad Autónoma— nos exige tener en cuenta los usos excepcionales del suelo rústico previstos en el artículo 23.2 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León. Pues bien, en esta clase de suelo el emplazamiento de aerogeneradores y parques eólicos depende de las categorías en que el planeamiento urbanístico general del municipio haya dividido el suelo rústico del término municipal (suelo rústico común, de entorno urbano, de asentamiento tradicional y suelo rústico con protección) y en cuál de ellas pretendan instalarse, pues en cada una de esas categorías de suelo rústico los artículos 26 a 29 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León fijan unos usos permitidos, prohíben otros y someten a autorización otros distintos. Esta última es, precisamente, la autorización previa con que debe contar el promotor de este tipo de instalaciones, además de la correspondiente licencia urbanística municipal, cuya tramitación habrá de efectuarse conforme al régimen establecido en el artículo 99 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

Del régimen de esta autorización cabe destacar que se tramita, aun cuando se trate de un instrumento diferente, en el marco del procedimiento de concesión de la licencia urbanística (art. 25.2 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León); su otorgamiento o denegación corresponde al propio Ayuntamiento en los Municipios con población igual o superior a 20.000 habitantes o que cuenten con Plan General de Ordenación Urbana, y a la Comisión Territorial de Urbanismo —órgano administrativo auto-

nómico— en los procedimientos autorizatorios que afecten a Municipios en que no concurren las circunstancias señaladas. Con esta autorización para la realización de usos excepcionales en suelo rústico, lo que se pretende es confrontar la solicitud del promotor con la legalidad urbanística —legislación y planeamiento—, en su caso, con los instrumentos de ordenación territorial e, incluso, con la legislación sectorial, lo cual evidencia el carácter integrador de múltiples perspectivas con que ha sido concebida esta autorización y, con ello, su interés y transcendencia práctica.

## 6. Aspectos laborales

El sector energético, adelantado en el tiempo y en esfuerzo inversor respecto a políticas socio-laborales, está experimentando una profunda remodelación, llevando consigo grandes cambios, tanto para el conjunto de los trabajadores empleados en el mismo, como para las propias empresas, cambios que afectan de manera muy destacada a los centros dedicados a la producción de electricidad mediante la fuerza del viento. Así, la apertura de los mercados (lo que en su máxima expresión constituye una manifestación de la llamada globalización de la economía), las exigencias de calidad y diversidad de productos o la constante y acelerada innovación tecnológica han forzado a estas empresas a alterar sus estructuras productivas dedicando una atención particular a la adaptación, a la rapidez de respuesta, a la calidad formativa del trabajador (tal y como demuestra el tenor literal del III Acuerdo Nacional de Formación Continua para el sector de la Industria Eléctrica vigente hasta el 31 de diciembre de 2004), a la polivalencia y a la flexibilidad en la forma de producir y de trabajar (precisamente como garantía de adaptabilidad o de facilidad para la implantación de las innovaciones tecnológicas).

De esta forma, las instalaciones eólicas de producción de electricidad tienden a modificar la organización del trabajo, alejándose de los modelos en los que prima la certidumbre de la tarea y la definición precisa de las funciones, para sustituirlos por otros en los que la polivalencia funcional, la interdependencia, la potenciación del más adecuado nivel de perfeccionamiento formativo y la valoración de aptitudes y capacidades son principios que inspiran la forma de inserción en el trabajo en estas estructuras productivas.

La nueva organización del trabajo en este tipo de empresas exige, además, cambios en el instrumento contractual laboral y en su regulación por el Derecho Social: se difumina en el contrato la nota de dependencia o subordinación, de modo que se produce una importante ampliación del

espacio de la autonomía y responsabilidad del trabajador en el momento de desarrollar la prestación y de realizar el trabajo. Así, el poder de dirección empresarial subsiste en todo caso, aunque los trabajadores empleados en las instalaciones eólicas de producción de electricidad se encuentren más estrechamente vinculados a la obtención de unos resultados, para lo que precisan de amplios márgenes de iniciativa en la ejecución de su labor, sin el riguroso control propio de los tradicionales sistemas de producción de carácter jerárquico y ordenancista; lo cual exige un amplio grado de especialización de los trabajadores en este sector, por ello, el artículo 14 del Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, de Castilla y León, por el que se regula el procedimiento para la autorización de instalaciones de producción de electricidad, exige la presencia de «operarios especializados» en los parques eólicos o aerogeneradores.

Por otra parte, las exigencias de competitividad han llevado a determinados centros de producción de electricidad mediante la fuerza del viento, con el fin de reducir costes y riesgos, a revolucionar sus estructuras productivas mediante la externalización de sus actividades, acudiendo a una contrata externa con otras empresas prestadoras de los servicios de mantenimiento de los parques eólicos o aerogeneradores, posibilidad admitida por el artículo 14.2 del Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, anteriormente citado. Todo ello sin marginar —lógicamente— la importancia que en este sector tiene también la generalización de las uniones o agrupaciones de empresas, sin vínculos jurídicos pero determinantes de la dependencia económica o de negocio de unas respecto de otras consideradas «principales».

Un desarrollo continuado de estas formas «flexibles» de gestión de la actividad productiva conforme a las exigencias de calidad y autonomía operativa demandan, además, una gran atención a todo lo relacionado con la prevención de la siniestralidad laboral, a la que los centros de producción de energía eólica no pueden ser ajenos. Desde la entrada en vigor de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, ninguna otra parcela de la actividad laboral ha sido tan profusamente regulada como la referida, en general, a la seguridad en el trabajo, y, más en concreto, a las actividades preventivas en el seno de las empresas.

Aun cuando la Ley de Prevención de Riesgos Laborales persigue un fin claro —»promover la seguridad y la salud de los trabajadores»— a través de un medio —las «medidas» y «actividades» para la «prevención de riesgos derivados del trabajo»—, lo cierto es que, en su mayor parte, no es sino una pura y simple copia de principios generales procedentes, sobre todo, de la Directiva 89/391, de 12 de junio (Directiva-marco en la mate-

ria). De esta forma, en un tema tan casuístico como el que nos ocupa, la ley sólo se encarga de regular las cuestiones más relevantes, dejando la ordenación más minuciosa a sus normas de desarrollo, esto es, a los reglamentos derivados del ejercicio de la potestad reglamentaria que, en razón de la materia (artículo 149. 1. 7.<sup>a</sup> CE), corresponde en este caso al Gobierno de la Nación.

Muestra de la naturaleza cambiante de las necesidades de prevención y del continuo progreso y dinamismo de las técnicas creadas para atenderlas es la reciente promulgación del Real Decreto 614/2001, de 8 de junio, sobre las disposiciones mínimas para protección de la salud y seguridad de los trabajadores frente al riesgo eléctrico, de cuyo contenido procede hacer referencia —por lo que aquí interesa— a los siguientes extremos:

1.— El empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. El carácter necesario de las intervenciones en esta materia presenta un rasgo de indeterminación que se manifiesta en la obligación empresarial de prevenir los riesgos laborales mediante la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores empleados en los centros dedicados al aprovechamiento de la energía cinética del viento. La amplitud y la indeterminación configuran una obligación general de seguridad o un deber general de prevención, modulado por una serie de principios de prevención contenidos a lo largo del presente Real Decreto, que seguidamente se pasan a describir.

2.— Uno de estos principios es la evaluación de los riesgos que no se puedan evitar y la elaboración de un plan de seguridad que incorpore las correspondientes medidas de prevención, teniendo en cuenta las características de las instalaciones, del propio trabajo y del entorno en que va a realizarse. Se trata de una obligación del empresario de carácter general, que alcanza cualquier dimensión productiva, así como cualquier modalidad de titularidad empresarial cuya actividad laboral sea susceptible de producir riesgos para la salud y la seguridad de los trabajadores ocupados en las instalaciones eólicas de producción de electricidad, no en vano a través de la evaluación se analizan los potenciales riesgos que genera la realización del trabajo productivo con el fin de obtener información ajustada y precisa que permita adoptar las medidas preventivas necesarias para combatir aquellos peligros puestos de manifiesto en la correspondiente evaluación.

3.— El empresario deberá garantizar que los trabajadores y sus representantes reciban una información adecuada sobre el riesgo eléctrico, así

como sobre las medidas de prevención y protección que hayan de adoptarse. Esa información ha de ir dirigida no sólo a asegurar la participación y consulta del trabajador en la adopción de decisiones empresariales de carácter preventivo, sino también para que el propio empleado pueda conocer, real y efectivamente, los riesgos derivados de su trabajo, tomando razón así de sus efectos y consecuencias con el fin de lograr un ámbito de protección, tanto individual como colectiva, que le permita, a su vez, hacer frente, en su caso, a situaciones susceptibles de generar riesgos y de afectar a su seguridad o salud.

4.— Anudado al deber de información en materia de seguridad y salud en el trabajo, el titular de un centro de producción de electricidad mediante la fuerza del viento tiene también la obligación de garantizar la correspondiente formación para proteger y tutelar a sus trabajadores. Esa formación debe de ser tanto teórica como práctica, además de suficiente y adecuada para satisfacer la propia exigencia preventiva y de tutela de la seguridad y salud de los trabajadores. Además, dicha formación ha de tener lugar tanto en el momento de la contratación del trabajador, cualquiera que sea la modalidad o duración del contrato, como cuando se produzcan cambios en las funciones desempeñadas o se introduzcan nuevas tecnologías o modificaciones en los equipos de trabajo.

5.— Son varias las posibilidades organizativas que el empresario puede adoptar para garantizar la finalidad preventiva y protectora en sus instalaciones eólicas de producción de energía eléctrica; así, teniendo en cuenta la dimensión cuantitativa de la empresa o del centro de trabajo, el empleador puede asumir personalmente las funciones relativas a la actividad preventiva (cuando la empresa tenga menos de seis trabajadores), designar uno o varios empleados cualificados para que se ocupen de estas tareas (cuando la empresa tenga más de seis trabajadores) o encargar a un servicio de prevención ajeno la organización de las actividades de protección en el seno de la empresa (cuando la designación de trabajadores resultara insuficiente).

6.— Aun cuando la seguridad y la salud en el trabajo se configura como un derecho del trabajador de contenido complejo, el Real Decreto 614/2001 le impone también un conjunto de obligaciones que éste debe atender. De esta manera, el trabajador viene obligado a cumplir las instrucciones impartidas por el empresario o persona responsable en materia preventiva acerca de las medidas de prevención y protección que afecten al puesto de trabajo, debiendo cumplir con aquellas medidas que se hayan adoptado con carácter general para la empresa en su conjunto y sean de obligada observancia para todos los trabajadores.

Es más, junto al deber del trabajador de velar por su propia seguridad, el Real Decreto 614/2001 le hace asumir también una posición de garante respecto de otros trabajadores o personas que puedan verse afectadas por los riesgos que genere el propio trabajador a consecuencia del desarrollo de su actividad laboral, ya que estas personas están dentro del ámbito de control del trabajador y la protección de su seguridad y salud depende de que éste cumpla su obligación adecuadamente. En definitiva, el deber del trabajador viene a complementar, respecto de otros empleados o personas ajenas a la empresa, las acciones y medidas preventivas establecidas por el empresario, aun cuando esta ampliación de la responsabilidad preventiva del trabajador no exime al titular de un centro de producción de electricidad de origen eólico de cumplir con su genérico deber de protección.

Sea como fuere, las reflexiones anteriores no pueden hacer olvidar, en último extremo, que aunque las prestaciones remuneradas de servicios en el sector de la energía eólica ocupan con plena legitimidad un lugar propio y singular de la realidad social disciplinada por el Derecho del Trabajo, el contenido jurídico de la relación laboral en dicho ámbito no debe alejarse de lo que es la disciplina general del trabajo asalariado (integrada básicamente por el Estatuto de los Trabajadores), salvando una serie de particularidades impuestas por la evidente especialidad derivada de la naturaleza del trabajo, toda vez que éste presenta características peculiares y propias, derivadas básicamente del marco y modo en que se desarrolla.

#### IV. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

Existe realmente poca bibliografía jurídica que trate conjuntamente el régimen de las energías renovables; constituyen algunas excepciones a las que hemos tenido acceso los ensayos de D. FERNÁNDEZ DE GATTA, «El régimen jurídico de las energías renovables», en *Energía y Medio Ambiente*, libro colectivo coordinado por V. Domínguez, Universidad de Valladolid-Junta de Castilla y León, Valladolid, 1996; de M.E. BELLOSO PÉREZ, «Aspectos técnico-jurídicos sobre energías renovables», *Revista Cuadernos Jurídicos*, n.º 19, Ed. Fontalba, Barcelona, mayo, 1994; de M. E. BELLOSO PÉREZ, S. GRACIA NAVARRO y C. GÓMEZ CAMACHO, las *Conclusiones del III Encuentro Técnico-Jurídico sobre Energías Renovables, Agentes Económicos y Sociales*, Ed. Sevillana de Electricidad, Sevilla, 1996. En el marco del estudio del régimen jurídico del conjunto de las fuentes energéticas, destaca la obra de R. MARTÍN MATEO, *Nuevo Derecho Energético*, IEAL, Madrid, 1982 y el artículo de E. DOMINGO LÓPEZ, «El protocolo de Kioto y su desarrollo en España. El fomento de las energías renova-

bles y de la cogeneración eléctrica como instrumento de lucha frente al efecto invernadero», *Documentación Administrativa*, n.º 256, 2000 (monográfico sobre «El Derecho de la Energía en España»). Como documentación oficial, han sido tenidos en cuenta los datos aportados por el Instituto para la Diversificación y Ahorro Energético del Ministerio de Industria y Energía, en particular *Energías renovables en España*, Madrid, 1998, y el Plan de Fomento de las Energías Renovables en España, diciembre, 1999, documento este último obtenido a través de Internet.

Específicamente sobre la energía eólica, destaca la aportación de R. MARTÍN MATEO, «Las leyes de Eolo», *Revista Española de Derecho Administrativo*, n.º 102, 1999. También, han sido consultados con provecho los trabajos de R.M TORIO, «La planificación de la energía eólica y su problemática»; de A. LUCENA, «Los ecologistas y la Eólica»; así como el ensayo de J. ARRIETA, «Valoración social de los parques eólicos en Navarra», todos ellos comunicaciones aportadas a las Jornadas celebradas en Santiago de Compostela en el año 1999; constituye igualmente un trabajo de interés pese a su circunscripción territorial, el de M.E. BELLOSO, «Energía eólica y desarrollo sostenible en Cádiz», *Revista Andalucía Económica*, octubre 1996.

En relación con la autorización sectorial, han sido tenidas en cuenta obras generales sobre el régimen jurídico del sector eléctrico, principalmente las de J. TRILLO-FIGUEROA, A. MARTÍNEZ-CONDE y F.B. LÓPEZ-JURADO ESCRIBANO, *La regulación del sector eléctrico*, Civitas, Madrid, 1996; de J.C. FERRER, *La liberalización de los servicios públicos y el sector eléctrico*, Marcial Pons, Madrid, 1999; y de S. MUÑOZ MACHADO, *Servicio público y mercado. IV tomo, El Sistema Eléctrico*, Civitas, Madrid, 1998. Para conocer el funcionamiento del instituto expropiatorio en materia de energía eléctrica, ha sido fundamental la obra de E. COLOM PIAZUELO, *La expropiación forzosa en el sector eléctrico*, Cedecs, Barcelona, 1998.

Para estudiar la aplicación de la legislación de actividades clasificadas y de evaluación de impacto ambiental a las instalaciones de producción eólica de energía ha sido necesaria la consulta de la aportación de M. FUERTES LÓPEZ, «El régimen de las actividades clasificadas en Castilla y León», al libro colectivo *Derecho ambiental en Castilla y León*, dirigido por T. QUINTANA LÓPEZ, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003; así como la reciente obra colectiva *Comentario a la legislación de evaluación de impacto ambiental*, coordinada por T. QUINTANA LÓPEZ, Civitas, Madrid, 2002.

Para el análisis de la legislación urbanística y su incidencia en la instalación de aerogeneradores y parques eólicos se ha tenido a la vista la obra

*Derecho urbanístico estatal y autonómico*, coordinada por T. QUINTANA LÓPEZ, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, y el libro colectivo *Derecho urbanístico de Castilla y León*, dirigido por E. SÁNCHEZ GOYANES, El Consultor, Madrid, 2000.

Finalmente, para analizar el régimen jurídico laboral aplicable a los trabajadores ocupados en los centros de producción de electricidad mediante la fuerza del viento se han consultado los ensayos de F. DURÁN LÓPEZ, «El futuro del Derecho del Trabajo», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n.º 78, 1996; M.I. RAMOS QUINTANA, «Globalización de la economía y transformaciones del Derecho del Trabajo», *Revista Justicia Laboral*, n.º 10, 2002 y S. GONZÁLEZ ORTEGA, «Cuestiones actuales (y no tanto) del Derecho del Trabajo», *Revista Temas Laborales*, n.º 64, 2002. Asimismo, ha sido de gran utilidad el artículo de E. GARCÍA-CONDE NORIEGA, «La prevención de riesgos laborales en el sector eléctrico», incluido dentro del libro colectivo titulado *La nueva regulación eléctrica. VII Jornadas jurídicas del sector eléctrico*, Civitas, Madrid, 2002.